

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,**  
**FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**AÑOS 211°, 162° y 22°**

**Caracas, 23 de abril de 2021**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-2-0026**

**POR CUANTO**

Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior; supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, para lo cual como máxima autoridad ejercerá la dirección, y ejecutará de manera directa las competencias atribuidas a supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades que le son permitidas a los sujetos regulados,

**POR CUANTO**

Visto que el artículo 37, numeral 3, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora establece que los riesgos en moneda extranjera que puedan asumir las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora en la suscripción de sus contratos, así como las contrataciones que puedan efectuar las administradoras de riesgos, serán establecidos mediante las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora,

El Superintendente de la Actividad Aseguradora **OMAR OROZCO COLMENARES**, en calidad de Encargado,



designado mediante Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 y numerales 2 y 9 del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta las siguientes:

**NORMAS QUE RIGEN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS  
DE SEGUROS, DE REASEGUROS, DE MEDICINA  
PREPAGADA, DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS, DE  
FIANZAS O DE REAFIANZAMIENTOS EN MONEDA  
EXTRANJERA**

**Objeto**

**ARTÍCULO 1.** El objeto de las presentes Normas es establecer los criterios y lineamientos generales que deben cumplir las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora para la suscripción de contratos de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos, de fianzas o de reafianzamientos en moneda extranjera.

**Riesgos en moneda extranjera**

**ARTÍCULO 2.** Todo riesgo puede ser objeto de contratación en moneda extranjera por parte de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, sin más limitación que las establecidas en las leyes y las presentes normas.

No obstante, las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora deben mantener a la disposición de los tomadores y contratantes la oferta en bolívares de los productos y servicios que pretendan comercializar en moneda extranjera.



Queda excluida de la suscripción en moneda extranjera, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, en lo que se refiere a su cobertura básica.

#### **Denominación en moneda extranjera**

**ARTÍCULO 3.** El contrato suscrito en moneda extranjera debe expresar las primas, cuotas, límites de responsabilidad, deducibles, fondos, remuneraciones y demás valores, según corresponda, en la moneda en que se suscriba.

#### **De los pagos**

**ARTÍCULO 4.** Los contratos en moneda extranjera deben especificar la moneda en que se efectuarán los pagos de las obligaciones derivadas de la suscripción de los mismos, de conformidad con lo contemplado en la Ley del Banco Central de Venezuela y las presentes Normas.

#### **Del contrato de seguro o de medicina prepagada**

**ARTÍCULO 5.** Los contratos de seguro o de medicina prepagada comercializados en moneda extranjera deben cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

- a. Indicar si el pago de la prima o cuota se efectuará únicamente en moneda extranjera o si el tomador o contratante tiene la posibilidad de liberarse de su obligación con el pago del equivalente en bolívares, a la tasa de cambio oficial para el momento del pago.
- b. Las obligaciones deben cumplirse en la moneda en que se acuerde el pago de la prima o cuota.
- c. En cualquier supuesto de pérdida o gastos amparados, fijados o incurridos en bolívares, la indemnización debe ser equivalente a la cantidad de unidades monetarias, de la moneda en la que se suscribió el contrato, a la tasa de cambio oficial para el momento en que ocurrió o se determinó la pérdida, o se incurrió en el gasto, según corresponda conforme con el contrato. No obstante, los pagos en bolívares se efectuarán a la tasa de cambio oficial para el momento del pago.
- d. En el supuesto de pago a proveedores o prestadores de servicios, la empresa de seguros, de medicina prepagada y



la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se registrarán conforme a los convenios o acuerdos suscritos entre ellos, los cuales no serán oponibles a los asegurados, afiliados o beneficiarios.

- e. Cualquier otro que pueda exigir la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de acuerdo con la particularidad del caso.

Las condiciones generales, las condiciones particulares y los anexos aprobados con carácter general y uniforme son de uso obligatorio en la comercialización de los contratos en moneda extranjera. En este supuesto, la empresa de seguros, de medicina prepagada o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora debe remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su aprobación, los anexos contentivos de los criterios indicados en los literales precedentes o de cualquier otro criterio aplicable a la comercialización de contratos en moneda extranjera.

En el caso de los contratos de seguros patrimoniales o de responsabilidad, cuyas condiciones generales se encuentran aprobadas con carácter general y uniforme, los criterios referentes a la comercialización en moneda extranjera podrán incluirse en las condiciones particulares o en los anexos elaborados para tal fin, previa aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. No obstante, si las condiciones particulares se encuentran aprobadas, los criterios deben figurar mediante anexos.

#### **De los contratos de seguro o de medicina prepagada en curso**

**ARTÍCULO 6.** Quedan sin efecto todas las disposiciones del contrato de seguro o de medicina prepagada que contraríen la presente Providencia, por lo tanto los siniestros y devoluciones de prima que ocurran a partir de la divulgación de este acto administrativo, le serán aplicables estas normas, sin perjuicio de la obligación de remitir a este Organismo para su aprobación las modificaciones del contrato a que hubiere lugar.



### **Obligaciones en moneda extranjera de las empresas de reaseguros nacionales**

**ARTÍCULO 7.** Las empresas de reaseguros nacionales podrán reasegurar o reafianzar en moneda extranjera las obligaciones asumidas por las empresas de seguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.

Las empresas de reaseguros nacionales podrán reasegurar en moneda extranjera cualquier obligación proveniente de entidades de seguros o de reaseguros no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela.

### **Contratos de administración de riesgos**

**ARTÍCULO 8.** Serán aplicables al contrato de administración de riesgos los criterios establecidos en las presentes normas para los contratos de seguros y de medicina prepagada, en lo que corresponda.

### **Contratos de fianzas**

**ARTÍCULO 9.** Serán aplicables al contrato de fianza los criterios establecidos en las presentes normas para los contratos de seguros, en lo que corresponda.

### **De la contabilidad**

**ARTÍCULO 10.** Los registros contables de los sujetos regulados derivados de las contrataciones en moneda extranjera deben efectuarse en bolívares, a la tasa de cambio oficial determinada por el Banco Central de Venezuela.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá elaborar las normas contables que considere necesarias para el registro de las operaciones en moneda extranjera de los sujetos regulados.

### **Vigencia**

**ARTÍCULO 11.** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la divulgación de su contenido, sin menoscabo de su publicación posterior en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



### **Divulgación**

**ARTÍCULO 12.** Se ordena la publicación de las Normas previstas en este acto administrativo, en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con el mecanismo de intercambio de información electrónica, establecido por esta Instancia de Control y Supervisión, a fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general.

### **Derogatoria**

**ARTÍCULO 13.** Se deroga la Providencia n.º FSAA-D-001781 de fecha 18 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.958 del 04 de julio de 2012.

Comuníquese y Publíquese.-



**OMAR OROZCO COLMENARES**  
**Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)**

Resolución N.º 003 de fecha 18 de enero de 2021  
G.O.R.B.V. N.º 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

